



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 070

Fecha: 05/07/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220100022001	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	FRANCISCO TORRES MEDINA	Auto revoca auto recurrido	04/07/2023
50001310500220110046101	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ANA DORIS GRISMALDO GARNICA	MEDICOOP I.P.S. LTDA.	Auto Corre Traslado	04/07/2023
50001310500320160062102	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	RAMIRO VARGAS CASTILLO	INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ SA (INPROARROZ S A)	Auto envía expediente	04/07/2023
50001310500320170010601	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	LIGIA AMPARO TORRES GONZALEZ	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto obedezcásè y cumplase	04/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2010-00220 01**
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2010-00220 01**
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
-en adelante PROTECCIÓN S.A.-
DEMANDADA: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante **AFP PROTECCIÓN S.A.**, contra el auto proferido el 10 de junio 2021, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, providencia que, denegó mandamiento de pago y dejó sin valor ni efecto las actuaciones procesales surtidas en la presente ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2010-00220 01**
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA

.- Mediante escrito radicado el día 17 de marzo de 2010, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **AFP PROTECCIÓN S.A**, demandó a **FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA**¹, pretendiendo se le ejecute por la mora presentada en el pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social en pensiones, por el periodo comprendido entre junio de 2006 hasta junio de 2009; solicitó el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados con ocasión de las enunciadas sumas de dineros; así como, de aquellos emolumentos que se generen en desarrollo de la presente actuación procesal; por último, peticionó condenar en costas y agencias en derecho.

Expresó que, **FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA**, por concepto de cotizaciones pensionales de 07 trabajadores adscritos a su planta de personal, le adeudaba la suma de 16.062.850², cuantía por la que, en septiembre 10 de 2009, inició contra él gestión prejurídica de cobro; actuación en la que, el ejecutado guardó silencio, motivo por el cual, promovió la presente ejecución.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

¹ Propietario del establecimiento de comercio denominado PIZZA NOSTRA.

² Gómez Lozano Liliana; Novoa Tirado Leonel; Pinilla León Diego Alejandro; Torres Medina Francisco; Rojas Garzón Sandra Patricia; Palma Góngora Alba Lucero y Arias Clavijo Sandra Milena.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2010-00220 01**
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza del ejecutado; el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, mediante proveído adiado 02 de junio de 2010, dispuso librar mandamiento de pago por los aportes pensionales causados por el periodo comprendido entre junio de 2006 hasta junio 2009; así como, de los intereses moratorios derivado de éste incumplimiento; por último, denegó, por improcedente, la ejecución de las cotizaciones causadas con posteridad a marzo 05 de 2010³, emolumentos que, por no requerirse de manera precedente, no son susceptibles de ejecución.

FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA, guardó silencio.

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, mediante proveído adiado 25 de noviembre de 2011, dispuso seguir adelante la ejecución y requirió a las partes la liquidación del crédito.

Argumentado la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, dada la inexistencia de prueba de cotejo que demuestre que la ejecutada conoció en debida forma el requerimiento y liquidación de aportes pensionales presentada por **AFP PROTECCIÓN S.A.**, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, mediante proveído adiado junio 10 de 2021, denegó mandamiento de pago y dejó sin valor ni efecto los autos aditados

³ Fecha en la que se efectuó la liquidación de los aportes pensionales.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2010-00220 01**
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

junio 02 de 2010; junio 14 de 2012; julio 12 y agosto 13 de 2013 y diciembre 05 de 2016.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Arguyendo una indebida aplicación normativa por parte del juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, al exigir el cotejo de la documentación remitida previamente al deudor en el requerimiento prejurídico, como requisito formal del título ejecutivo cuya ejecución se persigue, incurrió en un exceso de ritual manifiesto, al denegar el mandamiento previamente librado, pronunciamiento que no fue controvertido en debida oportunidad por el extremo pasivo de la litis; **AFP PROTECCIÓN S.A.**, la apeló.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Acorde con los argumentos expuestos por la apelante en su impugnación, corresponde a la Sala analizar:

¿Por no encontrarse dentro del expediente prueba de cotejo que acredite la homogeneidad entre los documentos presentados para la ejecución con aquellos remitidos en el requerimiento prejurídico adelantado por **AFP PROTECCIÓN S.A.**, acertó el juez de primera instancia, en denegar el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 2010-00220 01
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

mandamiento de pago librado contra **FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA?**

3.1.- LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES, COMO TITULO EJECUTIVO EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 100, 109 del CPT y SS, 422 del CGP; 22, 23, 24 de la Ley 100 de 1993⁴; 5 del Decreto 2633 de 1994 y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016⁵; ante la desidia o contumacia

⁴ ARTICULO 22 de la Ley 100 de 1993 “...**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”

⁵ el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 dispone: “En desarrollo del artículo [24](#) de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo [23](#) de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo [24](#) de la Ley 100 de 1993.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 2010-00220 01
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

presentada por el empleador moroso en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, al requerimiento prejurídico efectuado por el fondo o administradora de pensiones; éste deberá, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, propugnar, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por la ejecución de las sumas de dinero contenidas en la liquidación efectuada por la aludida entidad; así, son presupuestos indispensables para la consecución de tal fin:

- A)** La elaboración del requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, la demostración de su envío y recepción, luego de lo cual, la administradora debe aguardar quince (15) días a la espera de pronunciamiento del deudor.

- B)** Si, el empleador moroso guarda silencio, la Administradora puede elaborar la liquidación, la que también debe ser detallada, y guardar relación con el requerimiento previo, sin embargo, esto no implica que las sumas contenidas en uno y otro escrito no puedan variar, pues es natural que con el paso del tiempo los intereses afecten el valor total del crédito

- C)** A más de la demostración de agotamiento del requerimiento previo y de la elaboración de la liquidación, resulta imperioso que ambas actuaciones contengan el detalle de lo adeudado, pues solo así puede considerarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Cumplidos estos requisitos, el Fondo Administrador podrá presentar la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 2010-00220 01
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

demanda, conformando el título ejecutivo acorde con lo contenido en el requerimiento y en la liquidación correspondiente.

3.2.- CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD EN ACTUACIONES EJECUTIVAS.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 4º, 42, 132 y 430 del Código General de Proceso, preceptos jurídicos aplicables al **sub examine** por expresa remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia, con lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC 8666 de 2019⁶ y 696593 de 2020⁷; el juez de conocimiento, en

⁶ STC8666 del 4 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: “...el fallador tiene el deber oficioso, aun en la sentencia, de volver a la revisión del cumplimiento de los requisitos de los títulos valores (tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, incluso, en vigencia del Código General del Proceso), pese a no ser objeto de reparo por las partes, por lo que tal afrenta no constituye menoscabo a su garantía...”

⁷ STC 696593 del 28 de mayo 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque “... Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...). En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestaddeber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012- 02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2010-00220 01**
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

desempeño de su rol de garante y/o defensor de los bienes superiores de administración de justicia material, seguridad jurídica y confianza legítima; deberá realizar control oficioso de legalidad a aquellas actuaciones procedimentales en las que, los sujetos procesales propugnen por la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles; rol temporalmente supeditado al proferimiento de las providencias que resuelvan sobre las excepciones de mérito u ordenen seguir adelante con la ejecución⁸.

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante **AFP PROTECCIÓN S.A.**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Sea lo primero advertir que, pese a encontrarse facultado el juez de primer grado para realizar control de legalidad a las actuaciones procedimentales adelantadas en desarrollo de la ejecución; dicha facultad no es permanente, quedando supeditada la ejecución de esta atribución hasta el momento de proferimiento de las providencias que resuelvan sobre las excepciones de

que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal...".

⁸ STC 696593 de 2020 "...No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez». Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes «del registro del remate o de la adjudicación», en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del «presupuesto de la reestructuración», por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación...".

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2010-00220 01**
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

mérito u ordenen seguir adelante con la ejecución⁹; proveídos que al proferirse, atendiendo los principios constitucionales de confianza legítima y seguridad jurídica adquieren su inmutabilidad.

Se enfatiza entonces en que, de conformidad a lo previsto en los preceptos 5 del Decreto 2633 de 1994 y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, el cotejo postal, no es requisito para la constitución de título ejecutivo complejo de aportes pensionales, limitándose el cumplimiento de estos a los fijados en el acápite 3.1 de éste proveído.

En el presente evento, evidencia esta Corporación que se ha cumplido con la totalidad de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por el extremo activo de la litis, persona jurídica que, en debida oportunidad, septiembre 10 de 2009, debidamente efectuó requerimiento prejurídico a **FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA**, de las obligaciones que seguidamente se relacionan:

(Resumen de la liquidación de aportes pensionales)

⁹ STC 696593 de 2020 “...No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez». Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes «del registro del remate o de la adjudicación», en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del «presupuesto de la reestructuración», por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación...”.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
 RADICACIÓN: 50001 3105002 2010-00220 01
 DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
 DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

DATOS BÁSICOS							
NIT:	79.318.467	Razón Social:	FRANCISCO GUILLERMO TORRES				
Dirección:	AV 40 25 A-47	Teléfono:	6676000				
Ciudad:	VILLAVICENCIO						

Datos Afiliado			Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad		Total Deuda
Cédula	Nombre	Periodo Deuda	Saldo Deuda	Intereses a 2010/03/05	Saldo Deuda	Intereses a 2010/03/05	
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200806	73,840	38,645	0	0	112,485
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200807	73,840	35,752	0	0	109,592
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200808	73,840	33,426	0	0	107,266
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200809	73,840	30,771	0	0	104,611
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200810	73,840	28,365	0	0	102,205
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200811	73,840	26,241	0	0	100,081
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200812	73,840	23,744	0	0	97,584
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200901	79,504	23,427	0	0	102,931
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200902	79,504	21,335	0	0	100,839
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200903	79,504	18,859	0	0	98,363
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200904	79,504	16,806	0	0	96,310
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200905	79,504	14,864	0	0	94,368
1.110.446.227	GOMEZ LOZANO LILIANA	200906	79,504	12,759	0	0	92,263
TOTAL	GOMEZ LOZANO LILIANA		2,612,472	1,955,849	0	0	4,568,321
TOTAL DEUDA DE FRANCISCO GUILLERMO TORRES			16,062,850	14,035,176	0	0	30,098,026

En efecto, del estudio conjunto de los documentos que reposan a folios 09 – 23 de este expediente, aprecia esta Colegiatura que, pese la comunicación dirigida por la ejecutante al empleador moroso¹⁰, persona natural que, desde el 11 de septiembre de 2009, tuvo conocimiento de los montos adeudados por el periodo comprendido desde junio 2006 hasta junio de 2009, junto sus respectivos intereses moratorios¹¹; éste optó por guardar silencio, desatendiendo de ésta manera, la advertencia efectuada por el fondo pensional ejecutante sobre la acusación de intereses moratorios y ejecución judicial de la cual sería sujeto¹².

¹⁰ esta oportunidad en la que, se le advirtió que, si en el término de 15 días hábiles contados a partir del envío de esa comunicación no se pronunciaba sobre los aportes a pensión obligatorios que se encontraban en mora, procedería a elaborarse en su contra la liquidación correspondiente, la cual presta mérito ejecutivo, conforme al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2663 de 1994, y que el no pago oportuno de esos aportes generaba intereses de mora a cargo del empleador, según lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

¹¹ Esta obligación se causó por los siguientes trabajadores: ¹¹ Gómez Lozano Liliana; Novoa Tirado Leonel; Pinilla León Diego Alejandro; Torres Medina Francisco; Rojas Garzón Sandra Patricia; Palma Góngora Alba Lucero y Arias Clavijo Sandra Milena

¹² esta oportunidad en la que, se le advirtió que, si en el término de 15 días hábiles contados a partir del envío de esa comunicación no se pronunciaba sobre los aportes a pensión obligatorios que se encontraban en mora, procedería a elaborarse en su contra la liquidación correspondiente, la cual presta mérito ejecutivo, conforme al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2663 de 1994, y que el no pago oportuno de esos aportes generaba intereses de mora a cargo del empleador, según lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2010-00220 01**
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

Así las cosas, por demostrarse el vencimiento del periodo de gracia concedido al ejecutado por la normatividad vigente sin que éste hubiese cancelado su débito; así como, la realización de la liquidación de aportes pensionales efectuada por **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en marzo 05 de 2010, calenda posterior al vencimiento de los quince días hábiles con los que el ejecutado contaba para realizar el pago – 02 de octubre de 2009-, experticia contable en la que los valores en ella depositados coinciden con los requeridos previamente, ésta Colegiatura revocará la decisión proferida en primera instancia, en su lugar, ordenará al a-quo, seguir adelante con la ejecución; conclusión a la que se llega, conforme los medios probatorios que se relacionan a continuación:

- 1) Comunicación escrita fechada septiembre 10 de 2009, misiva en la que **AFP PROTECCIÓN S.A.**, efectuó la obligación de requerir previamente al deudor el pago de los aportes pensionales causados por los periodos comprendidos desde junio de 2006 hasta junio, junto sus respectivos intereses moratorios -estado de cuenta-¹³.
- 2) Guía crédito N° 185233890 de septiembre 11 de 2009, constancia postal que demuestra la recepción efectuada por **FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA**, del requerimiento prejurídico a ella realizado por **AFP PROTECCIÓN S.A.**¹⁴.

¹³ Esta obligación se causó por los siguientes trabajadores: ¹³ Gómez Lozano Liliana; Novoa Tirado Leonel; Pinilla León Diego Alejandro; Torres Medina Francisco; Rojas Garzón Sandra Patricia; Palma Góngora Alba Lucero y Arias Clavijo Sandra Milena

¹⁴ Conforme constancia de entrega 111179978 de 15 de febrero de 2012; así como, el certificado de existencia y representación legal de la CTA ejecutada y el libelo gestor, se advierte la recepción del requerimiento prejurídico en la calle 12 20-96 de Cumaral Meta, domicilio de la ejecutada.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2010-00220 01**
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

3) Liquidación de aportes pensionales adeudados por **FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA**, experticia aritmética en la que coincide los valores en ella depositados con los requeridos previamente; documento realizado septiembre 10 de 2009, en el que se tuvo en cuenta los abonos efectuados por la ejecutada.

Conforme lo antes expuesto, dada la prosperidad del medio de impugnación formulado por el recurrente, esta Corporación se abstendrá de realizar análisis de los demás reparos formulados por el fondo pensional apelante.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por **AFP PROTECCIÓN S.A.**, ésta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala de Decisión N1° Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 10 de junio de 2021 por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, en el proceso ejecutivo laboral de referencia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 2010-00220 01
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

SEGUNDO. ORDENAR al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, seguir adelante con la ejecución promovida por **AFP PROTECCIÓN S.A.**, contra **FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA**, actuación procedimental en la que se deberá requerir a las partes la liquidación del crédito cuya ejecución se persigue.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costa en esta instancia.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO



DELFINA FORERO MEJÍA

MAGISTRADA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2010-00220 01**
DEMANDANTE PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jair Enrique Murillo Minnota', written over a light blue horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA

MAGISTRADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA DORIS GRIMALDO GARNICA
DEMANDADO: MEDICOOIP IPS LTDA
RADICADO: 500013105002 2011 00461 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASE traslado para alegar a la parte actora, durante el término de cinco (05) días, vencido este lapso y, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Poveda', written over a light-colored rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DE SENTENCIA ORDINARIA LABORAL.
Radicación: 500013105003 2016 00621 02
Demandante: RAMIRO VARGAS CASTILLO
Demandado: INPROARROZ S.A.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PRIMERA LABORAL**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería la oportunidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 22 de febrero de 2023 por el **JUZGADO TERCERO DE LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de no ser porque, de conformidad a las piezas procesales obrantes en el expediente, se advierte el conocimiento previo que de este proceso tuvo la Magistrada doctora **DELFINA FORERO MEJÍA**¹.

Así, atendiendo lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970², el suscrito Magistrado de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. - ENVIAR de forma inmediata el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea asignado a la Honorable Magistrada **DELFINA FORERO MEJÍA**.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las correspondientes correcciones en el sistema.

CÚMPLASE.

¹ AUTO 2016 00621 01 MP. DELFINA FORERO MEJÍA, proveído que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto adiado mayo 15 de 2018.

² “para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.

Proceso: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DE SENTENCIA ORDINARIA LABORAL.
Radicación: 500013105003 2016 00621 02
Demandante: RAMIRO VARGAS CASTILLO
Demandado: INPROARROZ S.A.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2017 000106 01
DEMANDANTE: LIGIA AMPARO TORRES GONZALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO**

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, que mediante providencia proferida el 26 de abril del 2023 dispuso **ACEPTAR** el desistimiento al recurso de la parte recurrente.

Regresen las diligencias al Juzgado de origen y, continúese allí con el trámite correspondiente.

N o t i f i q u e s e



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado